

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXIX — MES II

Caracas, viernes 16 de noviembre de 2001

Número 37.326

SUMARIO

- Asamblea Nacional**
Ley N° 56. Ley Especial que crea el Distrito del Alto Apure.
- Ministerio del Interior y Justicia**
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Andrés Mago, Registrador Subalterno del Distrito Maneiro, Estado Nueva Esparta.
- Ministerio de Finanzas**
Superintendencia de Seguros
Providencia mediante la cual se reactiva en el ejercicio de sus funciones a la ciudadana Berenice Scope de Blakman, como productora de seguros.
- Providencia por la cual se ratifica el contenido de las actas especiales números 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8, levantadas a la empresa ACC, C.A. Corretaje de Seguros, en fecha 30 de julio de 2001.
- Ministerio de la Producción y el Comercio**
Decisión mediante la cual se declara el sobreseimiento de la causa administrativa que en ella se especifica.
- Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales**
Resolución por la cual se designa a partir del 01-04-2001, a la ciudadana Marlene Coromoto Arreaza Farucho, Directora Encargada de la Gerencia de Participación, Educación y Relaciones con los Usuarios, de este Ministerio.
- Ministerio de Planificación y Desarrollo**
Resolución mediante la cual se designan a los ciudadanos Jesús Antonio Villavicencio Torrealba y Jorge Tahan Bittar, como Directores Principal y Suplente, respectivamente, ante el Fondo Intergubernamental para la Descentralización, por el Ministerio del Interior y Justicia.
- Contraloría General de la República**
Resolución mediante la cual se dicta el Baremo Único que regirá el Concurso para la designación del Contralor o Contralora del Estado.
- Juzgados**
Requisitoria.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY ESPECIAL QUE CREA EL DISTRITO DEL ALTO APURE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Se crea el Distrito del Alto Apure para establecer un régimen especial para los Municipios José Antonio Páez y Rómulo Gallegos del Estado Apure, conforme a lo establecido en el numeral 3 de la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de que sus habitantes y gobernantes asuman la autonomía de gestión de sus respectivos intereses, en el marco protagónico de la participación ciudadana y comunitaria; y

regular el ordenamiento de su régimen de gobierno, organización, funcionamiento, administración, competencias y recursos.

Integración territorial y límites

Artículo 2. El Distrito del Alto Apure integra territorialmente a los Municipios José Antonio Páez y Rómulo Gallegos del Estado Apure, con los límites que tienen establecidos en la Ley de División Territorial del Estado Apure. Los nuevos municipios que se creen en el territorio de dichos municipios también formarán parte del territorio del Distrito del Alto Apure.

Los límites generales del territorio del Distrito del Alto Apure son los siguientes: por el Norte, con los Estados Táchira, Barinas y el Municipio Muñoz del Estado Apure; por el Sur, con la República de Colombia y el Municipio Pedro Camejo del Estado Apure; por el Este, con los Municipios Muñoz y Achaguas del Estado Apure, y por el Oeste, con la República de Colombia y el Estado Táchira.

Personalidad jurídica

Artículo 3. El Distrito del Alto Apure y los municipios que lo integran tendrán personalidad jurídica y autonomía de gestión, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la presente Ley y demás leyes de la República.

Régimen de gobierno

Artículo 4. El Distrito del Alto Apure y los municipios que lo integran tendrán un régimen de gobierno distrital y municipal de carácter democrático y participativo, de acuerdo al sistema de distribución de competencias y de orden fiscal, financiero y de control, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la presente Ley y demás leyes de la República.

TÍTULO II DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN EL DISTRITO DEL ALTO APURE

Competencias municipales

Artículo 5. El Distrito del Alto Apure ejercerá las competencias establecidas en la presente Ley y demás leyes de la República, en cuanto sean aplicables.

Competencias del Distrito

Artículo 6. El Distrito del Alto Apure tendrá las siguientes competencias:

1. Participar en la elaboración de los planes de ordenación del territorio y en los planes de carácter ambiental que incidan en el territorio del Distrito, tanto de orden general como los relativos a las áreas bajo régimen de administración especial, y velar por la ejecución de los mismos, en coordinación con las autoridades nacionales y estatales, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio.
2. Promover, asistir y coordinar el ejercicio de las competencias municipales establecidas en el artículo 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por parte de las autoridades de los municipios que integran el Distrito del Alto Apure, en especial la ordenación urbanística, la arquitectura civil, el patrimonio histórico, el ornato público, las viviendas de interés social, el turismo local, la protección del ambiente y la cooperación con el saneamiento ambiental, el aseo urbano y domiciliario, el tratamiento de residuos, la protección y defensa civil, la seguridad ciudadana, la salubridad y

la atención primaria en salud, la protección social, la educación preescolar, la cultura y los deportes, y los servicios públicos municipales.

3. Promover la constitución de mancomunidades entre los municipios para la gestión, en común, de las materias de su competencia.
4. Desarrollar la vitalidad en su jurisdicción.
5. Promover la prestación de los servicios de transporte público intermunicipal.
6. Prestar los servicios de policía distrital, y coordinar el ejercicio de las competencias en materia de policía con las autoridades de los municipios del Distrito del Alto Apure.
7. Desarrollar programas de asistencia técnica que permitan a los municipios integrados al Distrito del Alto Apure el cumplimiento eficiente de sus competencias.
8. Promover la transferencia de competencias y servicios municipales a las comunidades y grupos vecinales organizados, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Participación ciudadana

Artículo 7. En el ejercicio de las competencias distritales y municipales, las autoridades promoverán la participación vecinal en el proceso de definición de políticas, planes y programas, así como en la evaluación, seguimiento y control de los resultados de gestión, tomando en cuenta las opiniones e iniciativas de la sociedad civil organizada.

TÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO DISTRITAL EN EL DISTRITO DEL ALTO APURE

Capítulo I Disposiciones Generales

Régimen de gobierno distrital a dos niveles

Artículo 8. El Distrito del Alto Apure se organizará en un sistema de gobierno a dos niveles, el distrital y el municipal, conforme al sistema de distribución de competencias que se establece en los artículos 5 y 6 de la presente Ley, de la siguiente manera:

1. El gobierno distrital del Alto Apure estará a cargo de un Alcalde Distrital, como órgano ejecutivo, y de un Cabildo Distrital, como órgano legislativo, con jurisdicción en todo el territorio del Distrito del Alto Apure.
2. El gobierno de los municipios integrantes del Distrito del Alto Apure estará a cargo de los alcaldes y concejos municipales, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en la presente Ley, con jurisdicción en sus respectivos territorios.

Asiento del Poder Público

Artículo 9. Los órganos del Poder Público del Distrito del Alto Apure tendrán su asiento en la ciudad de Guasdalito, capital del Municipio José Antonio Páez.

Elección de autoridades distritales

Artículo 10. El Alcalde Distrital y los concejales distritales integrantes del Cabildo Distrital serán electos por votación libre, universal, directa y secreta en la misma oportunidad en que se lleven a cabo las elecciones municipales a nivel nacional.

Condiciones de elegibilidad

Artículo 11. Para ser elegido Alcalde Distrital o Concejales Distritales se requiere el cumplimiento de las mismas condiciones de elegibilidad establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Periodo de gobierno distrital

Artículo 12. El período de gobierno del Alcalde Distrital y de los concejales miembros del Cabildo Distrital será el mismo de las autoridades municipales. El Alcalde Distrital puede ser reelegido de inmediato y por una sola vez, para un período adicional. El régimen de los concejales será el mismo que establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Capítulo II Del Alcalde del Distrito del Alto Apure

Atribuciones del Alcalde Distrital

Artículo 13. El Alcalde Distrital es la primera autoridad civil, política y administrativa del Distrito del Alto Apure y tendrá las atribuciones siguientes:

1. Cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República y del Estado Apure y de los acuerdos y ordenanzas que dicte el Cabildo Distrital.
2. Ejercer la representación del Distrito del Alto Apure.
3. Promulgar las ordenanzas sancionadas por el Cabildo Distrital, dentro de los ocho días siguientes de haberlas recibido. Cuando a su juicio existan razones para su revisión, podrá devolverlas al Cabildo Distrital dentro del mismo lapso, con una exposición de motivos solicitando su reconsideración. En estos casos, el Cabildo procederá a la revisión, pudiendo ratificar la ordenanza, modificarla o rechazarla por una mayoría conformada por las tres cuartas partes de los presentes en una sola discusión, teniéndose por definitivamente firme lo que así decida.
4. Administrar, gerenciar y coordinar las competencias del Distrito del Alto Apure para unificar la prestación de los servicios públicos municipales, y fijar las tasas y tarifas por los servicios.
5. Administrar la Hacienda Pública Distrital.
6. Velar por la preservación del orden público y la seguridad de las personas y propiedades en el Distrito del Alto Apure.
7. Presentar al Cabildo Distrital el Proyecto de Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Gastos del Distrito del Alto Apure para cada ejercicio fiscal, conforme a la ley.
8. Presidir el Consejo de Gobierno del Distrito del Alto Apure y el Consejo Distrital de Planificación Pública del Distrito del Alto Apure.
9. Participar en las sesiones del Cabildo Distrital, con derecho a voz, cuando el mismo Alcalde Distrital lo considere conveniente. Deberá también asistir cuando el Cabildo Distrital lo invite a comparecer.
10. Planificar, organizar y dirigir las dependencias u oficinas de la Alcaldía Distrital.
11. Dictar los decretos en materias de su competencia, y los reglamentos que desarrollen las ordenanzas distritales sin alterar el espíritu, propósito y razón, y los reglamentos autónomos que sean necesarios para el ejercicio de su competencia.
12. Suscribir los contratos y concesiones de la competencia del Distrito del Alto Apure.
13. Presentar el informe anual de su gestión ante el Cabildo Distrital, y rendir cuenta anual de su gestión ante el Contralor del Distrito del Alto Apure, y
14. Las demás que le asignen las leyes y las ordenanzas.

Capítulo III Del Cabildo Distrital

Integración del Cabildo Distrital

Artículo 14. El Cabildo Distrital es el órgano legislativo del Distrito del Alto Apure y estará integrado por siete concejales distritales elegidos en la oportunidad, y conforme al sistema electoral establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la ley.

Atribuciones

Artículo 15. Son atribuciones del Cabildo Distrital:

1. Sancionar ordenanzas y dictar acuerdos sobre las materias de la competencia distrital.
2. Considerar el Proyecto de Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Gastos del Distrito del Alto Apure que deberá presentar el Alcalde Distrital, y sancionar esta Ordenanza en la oportunidad correspondiente.
3. Aprobar o rechazar motivadamente los contratos que someta a su consideración el Alcalde Distrital, cuando lo exijan las ordenanzas.
4. Recibir el Informe de la Gestión Anual del Alcalde Distrital y valorar la eficacia y eficiencia de esta gestión.
5. Designar al Contralor Distrital, conforme a la ordenanza respectiva, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y sustanciar el expediente disciplinario en caso de faltas graves en el ejercicio de sus funciones que ameriten su destitución, para su calificación por el Poder Ciudadano.
6. Aprobar su Reglamento Interno.
7. Las demás que le asignen las ordenanzas.

Capítulo IV
De la Contraloría y Procuraduría Distrital

Órganos del Distrito

Artículo 16. El Distrito tendrá una Contraloría Distrital y una Procuraduría Distrital.

Contraloría Distrital

Artículo 17. La Contraloría Distrital será dirigida por un Contralor designado por el Cabildo Distrital, según el resultado del concurso público que se realice, garantizando su idoneidad y capacidad para el ejercicio del cargo. El régimen del concurso será establecido mediante ordenanza por el Cabildo Distrital.

Atribuciones

Artículo 18. Corresponde a la Contraloría Distrital las atribuciones de control, vigilancia y fiscalización de los bienes, ingresos y gastos del Distrito del Alto Apure, así como las operaciones relativas a los mismos, conforme a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y a las ordenanzas aplicables.

Duración

Artículo 19. El Contralor Distrital durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser destituido por el Cabildo Distrital, por faltas graves calificadas.

Designación del Procurador Distrital

Artículo 20. El Procurador Distrital será designado por el Alcalde Distrital, previa autorización del Cabildo Distrital.

Para ser Procurador Distrital se requiere ser venezolano, mayor de edad y de profesión abogado.

La destitución del Procurador Distrital será resuelta por el Alcalde Distrital, previa sustanciación del expediente correspondiente, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

Atribuciones

Artículo 21. Serán atribuciones del Procurador Distrital sostener y defender, judicial y extrajudicialmente, los derechos del Distrito del Alto Apure en todos los asuntos y negocios en los cuales tenga interés, de conformidad con las instrucciones impartidas por el Alcalde Distrital.

Estará obligado a advertir a los funcionarios o empleados distritales sobre las faltas que observe en el desempeño de sus funciones, y solicitar motivadamente su destitución en caso de reincidencia.

TÍTULO IV
DE LA HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL

De la Hacienda Pública

Artículo 22. La Hacienda Pública Distrital estará constituida por el conjunto de bienes, ingresos y obligaciones del Distrito del Alto Apure.

Ingresos del Distrito del Alto Apure.

Artículo 23. Son ingresos del Distrito del Alto Apure:

1. El producto de la administración de sus bienes;
2. Las tasas administrativas que se generen por el otorgamiento de licencias o autorizaciones, y las derivadas del uso o aprovechamiento de sus bienes y de la prestación de servicios;
3. El producto del impuesto territorial predial o rural que se establezca nacionalmente, conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 156 y en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;
4. El producto de las multas que establezca la Alcaldía Distrital conforme a las ordenanzas;

5. El cincuenta por ciento del total que se le asigne al Estado Apure por concepto de la aplicación de la Ley de Asignaciones Económicas Especiales. El Ministerio de Finanzas deducirá dicho porcentaje de la asignación que corresponda al Estado Apure y lo transferirá directamente al Distrito del Alto Apure, en la misma forma y oportunidad en que se realizan las transferencias a los Estados por concepto de asignaciones económicas especiales;
6. Un subsidio de régimen especial no menor al monto equivalente a la tercera parte del situado constitucional que se le asigna anualmente al Estado Apure, recursos que deben incluirse en el Proyecto de la Ley de Presupuesto Nacional.
El Ministerio de Finanzas deducirá este porcentaje del monto del Presupuesto Nacional y lo transferirá directamente al Distrito del Alto Apure, en la misma forma y oportunidad en que se realizan las transferencias a los estados por concepto de situado constitucional;
7. Las transferencias que reciba de los municipios que integran el Distrito del Alto Apure como consecuencia de la constitución de mancomunidades entre ellos o de la función de coordinación de actividades que realice el Distrito;
8. Las transferencias que le asigne el Estado Apure en cada ejercicio fiscal;
9. Los provenientes de donaciones, legados y las transferencias que reciba del Fondo Intergubernamental para la Descentralización, de acuerdo a la ley; y las demás transferencias, subsidios y subvenciones que reciba del Poder Nacional, y los demás ingresos que establezcan las leyes.

Inversión del subsidio de régimen especial

Artículo 24. En cada ejercicio fiscal, el Distrito del Alto Apure destinará a la inversión social y económica un mínimo del cincuenta por ciento del monto que le corresponde al Distrito del Alto Apure por concepto de subsidio de régimen especial.

Los Municipios del Distrito del Alto Apure, además de las transferencias que les corresponden según el numeral 4 del artículo 167 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cada ejercicio fiscal, tendrán además una participación no menor al veinte por ciento del total correspondiente al subsidio de régimen especial que se destinará a los servicios públicos y obras de infraestructura física.

Bienes del dominio público

Artículo 25. Los bienes del Distrito del Alto Apure que queden afectados al uso público se consideran como del dominio público y, en consecuencia, son imprescriptibles e inalienables. Sólo podrán ser desafectados de la condición de dominio público por el Cabildo Distrital y con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, cuando se produzca la desafectación al uso público.

Administración financiera y presupuestaria

Artículo 26. El régimen de la administración financiera y presupuestaria del Distrito del Alto Apure se regirá por lo dispuesto en las leyes de la República, en lo que sean aplicables, y por las ordenanzas que dicte el Cabildo Distrital.

Principios que rigen la administración financiera y presupuestaria

Artículo 27. La administración financiera y presupuestaria del Distrito del Alto Apure estará orientada por los principios de equidad y equilibrio social, con el propósito de lograr:

1. La garantía de la propiedad, de acuerdo con los principios constitucionales.
2. La protección y preservación de la diversidad biológica y el saneamiento ambiental en el territorio del Distrito del Alto Apure.
3. La reducción de los desequilibrios económicos.
4. La prestación eficaz de los servicios públicos y la realización eficiente de las obras públicas.
5. La seguridad ciudadana, urbana y rural.

TÍTULO V
DE LA COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVAS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Cooperación interinstitucional

Artículo 28. Las autoridades del Distrito del Alto Apure promoverán y estimularán la cooperación interinstitucional y la armonización entre los diversos niveles de gobierno del Distrito del Alto Apure, y entre éste y los órganos del Poder Nacional y Regional.

Capítulo II
Del Consejo de Gobierno del Distrito del Alto Apure

Consejo de Gobierno del Distrito del Alto Apure

Artículo 29. El Consejo de Gobierno del Distrito del Alto Apure es el órgano superior de consulta, coordinación y asesoría del Alcalde Distrital, y se reunirá mediante convocatoria suya, y a solicitud escrita debidamente motivada por los alcaldes de los municipios integrados al Gobierno Distrital.

Dirección e Integración

Artículo 30. El Consejo de Gobierno será presidido por el Alcalde Distrital, e integrado por los alcaldes de los municipios que conforman el Distrito del Alto Apure.

Funciones

Artículo 31. El Consejo de Gobierno actuará como órgano de coordinación y supervisión de las políticas, acciones y servicios públicos de interés común correspondientes al Distrito del Alto Apure.

Capítulo III
De las Mancomunidades

Promoción y coordinación

Artículo 32. Corresponde al Alcalde Distrital la promoción de la constitución de mancomunidades entre los municipios que integran el Distrito del Alto Apure, y la coordinación de las que se establezcan.

Capítulo IV
De la Coordinación con la Administración Nacional

Desconcentración administrativa

Artículo 33. El Ejecutivo Nacional dispondrá que en la organización territorial y desconcentrada de las dependencias de la Administración Pública Nacional, Central y Descentralizada, se establezcan unidades administrativas con jurisdicción en el Distrito del Alto Apure.

En particular, en el Distrito del Alto Apure deberán asentarse dependencias de los Ministerios del Interior y Justicia, de Salud y Desarrollo Social, de Infraestructura, de la Producción y el Comercio, de Educación, Cultura y Deportes, del Ambiente y de los Recursos Naturales, y de la Defensa. Asimismo, en el territorio del Distrito del Alto Apure deberá conformarse un circuito judicial.

Coordinación administrativa

Artículo 34. El Alcalde del Distrito del Alto Apure tendrá a su cargo la responsabilidad de promover y coordinar, con los órganos de la Administración Pública Nacional, del Estado Apure y de los municipios que integran el Distrito del Alto Apure, el desarrollo de las actividades administrativas que tiendan a asegurar la protección de la salud, la ejecución de la infraestructura física, la producción agropecuaria, la comercialización de los productos, la protección del ambiente, la seguridad ciudadana, el fomento de la educación, cultura y deportes, la promoción del turismo, y la seguridad y defensa.

Cooperación administrativa nacional

Artículo 35. Los directores o jefes de las dependencias de los ministerios y demás órganos de la Administración Pública Nacional con jurisdicción en el Distrito del Alto Apure, serán invitados y deberán asistir a las reuniones del Consejo de Gobierno del Distrito del Alto Apure, cuando en ellas se traten materias de las competencias que correspondan a cada organismo. Igualmente, el Alcalde Distrital deberá invitar al Gobernador del Estado Apure a participar en las reuniones del Consejo de Gobierno del Distrito del Alto Apure cuando se traten asuntos que conciernen e interesen a esa entidad.

Capítulo V
Del Consejo Distrital de Planificación Pública del Alto Apure

Atribuciones

Artículo 36. El Consejo Distrital de Planificación Pública tendrá a su cargo la formulación y evaluación del Plan de Desarrollo Económico y Social del Distrito del Alto Apure, en concordancia con los Planes de Desarrollo Económico y Social de la Nación y del Estado Apure.

Integración

Artículo 37. El Consejo Distrital de Planificación Pública del Distrito del Alto Apure estará presidido por el Alcalde Distrital, y estará integrado por los alcaldes municipales, un representante de la Gobernación del Estado Apure, un representante de la Fuerza Armada Nacional, un representante del Ministerio de Planificación y Desarrollo, los presidentes de las juntas parroquiales de los municipios del Distrito del Alto Apure, un representante del sector productivo del Distrito del Alto Apure, un representante de los pueblos indígenas del Distrito del Alto Apure, un concejal de cada municipio y un representante del Consejo Legislativo integrante del Distrito del Alto Apure.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Régimen municipal

Artículo 38. Las disposiciones de las leyes de la República en materia municipal regirán para el Distrito del Alto Apure en cuanto sean aplicables.

Vigencia

Artículo 39. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Elección del alcalde y concejales del Distrito del Alto Apure

Artículo 40. Se crea la Junta Organizadora del Distrito del Alto Apure a objeto de estructurar los pasos institucionales del Distrito, hasta tanto se proceda a la elección popular de sus autoridades: La junta organizadora se instalará en los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, y estará integrada por: un representante del Ejecutivo Nacional, quien la presidirá; un representante de la Gobernación del Estado Apure; un representante de la Asamblea Nacional, que será designado por el bloque parlamentario de dicho Estado; un representante del Concejo Municipal del Municipio Páez y un representante del Concejo Municipal del Municipio Rómulo Gallegos.

Artículo 41. Corresponde a la Asamblea Nacional, en el término de seis meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, fijar la fecha de la primera votación para la elección del Alcalde y de los concejales distritales, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la legislación electoral aplicable.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación

WILLIAN LARA
Presidente

LEOPOLDO PUCHI
Primer Vicepresidente

GERARDO SAER
Segundo Vicepresidente

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

VLADIMIR VILLEGAS
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los *dieciséis* días del mes de *noviembre* de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

LUIS MIQUILENA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
La Ministra de la Producción y el Comercio
(L.S.)

LUISA ROMERO BERMUDEZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

CARLOS GENATIOS SEQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
191° y 142°

N° 349

Fecha 13-11-01

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 76 numerales 8 y 18, de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 6 numeral 2 de la Ley de Carrera Administrativa y el artículo 1° del Decreto N° 304 de fecha 11-9-99, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.786 de fecha 14-9-99, designo al ciudadano **JOSE ANDRES MAGO BOSCH**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.130.963**, para ocupar el cargo de **REGISTRADOR SUBALTERNO DEL DISTRITO MANEIRO, ESTADO NUEVA ESPARTA**, en sustitución del ciudadano LORENZO ROBERTO SANTANA.

Comuníquese y publíquese,

LUIS MIQUILENA
Ministro del Interior y Justicia

MINISTERIO DE FINANZAS

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

190° Y 142°

CARACAS, 01-10-2001

NÚMERO 1648

Visto que se abrió averiguación administrativa a la ciudadana BERENICE SCOPE DE BLAKMAN, titular de la cédula de identidad número 1.690.179, corredor de seguros autorizada bajo la credencial número 5.700, por la falta de presentación de los balances de los ejercicios económicos de 1996, 1997 y 1998 así como el presunto cese en las operaciones para las cuales fue autorizada.

Visto que resultó imposible su citación personal, mediante cartel de fecha 11 de enero de 2000, publicado en el diario EL NACIONAL, se notificó a la ciudadana BERENICE SCOPE DE BLAKMAN, la apertura de un procedimiento administrativo sancionador cuyo objeto era establecer la responsabilidad administrativa de la referida ciudadana por la falta de presentación de los estados financieros de los ejercicios 1996, 1997 y 1998.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXIX— MES II Número 37.326
Caracas, viernes 16 de noviembre de 2001

San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA

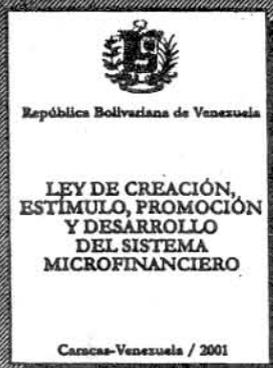
Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de abril de 1998.
Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.429

Esta Gaceta contiene 16 Págs. Precio Bs. 250

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*
- *Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,*
 - *Ley Orgánica de Telecomunicaciones,*
- *Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, en las taquillas de la Gaceta Oficial*



Versión Miniatura